



Expediente Nº: E/04378/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por Don **A.A.A.** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/01697/2012 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00169/2012 seguido contra Don **A.A.A.** en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento a Don **A.A.A.** con referencia A/00169/2012, dictándose resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos el 27 de junio de 2012, por infracción de los artículos 6.1 y 26.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD) Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/01697/2012 de fecha 27 de junio de 2012 por la que se resolvía **REQUERIR** a Don **A.A.A.**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999, para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6.1 y 26 de la LOPD, para acreditarse la adopción de las siguientes medidas correctoras:

“-Deberá acreditar fehacientemente y de forma perfectamente visible que ha procedido a la retirada o reorientación de las dos cámaras, o de cualesquiera otra, que captan vía pública, parcelas y viviendas próximas a su propiedad, remitiendo fotografías o cualquier otro elemento de prueba que acredite el cambio de enfoque realizado, de tal manera que dichas cámaras únicamente recojan el interior de la parcela del denunciado, o, en su caso, la mínima porción de terreno necesaria para controlar los accesos a la misma. Se reseñara la ubicación de la cámara y el número de la misma en el panel de visualización.

- *Deberá acreditar fehacientemente y de forma perfectamente visible que las restantes cámaras continúan enfocando hacia el interior de su propiedad, captando únicamente espacios privados. Se reseñara la ubicación de cada una de las cámaras y el número de las mismas en el panel de visualización.*
- *Deberá proceder a la inscripción del fichero de videovigilancia en el*

Registro General de Protección de Datos."

Con el objeto de acreditar las medidas requeridas por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, según la resolución R/01697/2012, esta Agencia procedió a la apertura del expediente de actuaciones E/04378/2012, advirtiéndole que en caso contrario se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la mencionada resolución, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 18 de julio de 2012, escrito en el que, en cumplimiento de lo instado en relación con el artículo 6.1 de la LOPD, aporta documentación para acreditar la modificación de la orientación de las dos cámaras que captaban imágenes de la vía pública. A tal fin presenta un reportaje fotográfico fechado el 12 de julio de 2012 que permite constatar que la totalidad de las cámaras que componen el sistema de videovigilancia instalado en su vivienda se encuentran enfocando la parcela de su propiedad, conforme se visualiza en el monitor de la instalación que identifica las zonas objeto de enfoque de cada una de las cámaras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27/12, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30/06, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá "*vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad*" sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legítima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a



empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Además, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida y dispone que “Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”. Por su parte el artículo 7 de la mencionada Instrucción obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

III

Por otra parte, una vez eliminada la grabación de imágenes de la vía pública, el fichero generado por las cámaras domésticas en el ámbito del domicilio privado del denunciado, pasa a ser un fichero privado que, como establece el artículo 2.a) de la LOPD, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de dicha norma al ser un fichero mantenido por persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

Este criterio resulta también conforme con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras que señala: *“No se considera objeto de regulación de esta Instrucción el tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar.”*

Por esta razón se considera que a la vista de la modificación en la reorientación de las cámaras efectuada por el responsable del tratamiento no resulta de aplicación la previsión de la Ley de Protección de Datos Personales relativa al deber de inscripción del fichero de datos personales, siempre y cuando el tratamiento de imágenes se circunscriba al reseñado ámbito.

IV

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por Don **A.A.A.**



se constata que las cámaras exteriores del sistema de videovigilancia instalado en la fachada de su vivienda han sido redireccionadas, evitándose el enfoque y la recogida de datos de la vía pública.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a Don **A.A.A.** y a los denunciados que figuran identificados en los Anexos 1 y 2.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



ANEXO 1

Denunciante 1: **B.B.B.** (Expediente de Investigación E/04523/2011).

ANEXO 2

Denunciante 2: **C.C.C.** (Expediente de Investigación E/04445/2011).